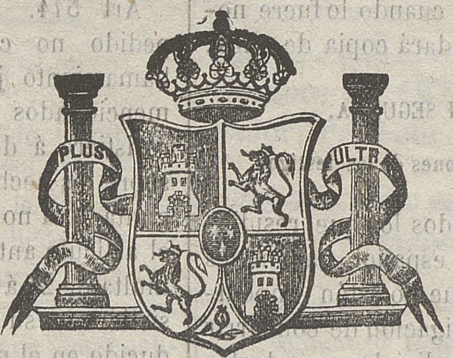


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 17 de Noviembre de 1879)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1879)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 14 del mes próximo pasado, se procederá por esta Direccion general á la inmediata formacion de los escalafones de los empleados del ramo de Correos que estuviesen aprobados en los exámenes y que hayan sido declarados cesantes por reforma en virtud del citado Real decreto; observándose en la formacion de los escalafones y reposicion de los cesantes que en ellos figuren las siguientes disposiciones:

1.º Los escalafones se formarán y publicarán en la Gaceta por categorías, figurando á la cabeza de cada uno de ellos, con arreglo á su antigüedad, los que hayan merecido en los exámenes la calificacion de *sobresalientes*, y seguirán á estos, tambien por orden de antigüedad, en las categorías respectivas, los que obtuvieron la nota de *aprobados*.

2.º Los cesantes por reforma que aspiren á figurar en los escalafones deberán solicitar su inclusion en el término de 15 dias desde la fecha en que se inserte en la Gaceta el anuncio correspondiente, elevando al efec-

to las instancias, acompañadas de las hojas de servicio respectivas, á la Direccion general del ramo.

3.º Cuando se hayan publicado los escalafones se anunciarán en la Gaceta las vacantes que existan y las que ocurran en lo sucesivo en las categorías de los cesantes por reforma, y se proveerán en los que ocupen los primeros lugares en los escalafones correspondientes.

Las vacantes que existan y se produzcan sucesivamente de categorías superiores á las que tengan derecho á ocupar los cesantes por reforma, se proveerán por ascenso en los empleados activos del ramo hasta las categorías que correspondan á los cesantes incluidos en los escalafones, reservándose á estos las vacantes que resulten por ascenso.

4.º En el caso de que alguno de los cesantes que figuren en los escalafones fuese nombrado para ocupar la vacante que le corresponda y no tomase posesion de ella, sin justificar que ha dejado de verificarlo por enfermedad, se entenderá que renuncia á su derecho y será excluido del escalafon.

5.º En los primeros dias de cada mes se insertará en la Gaceta la relacion de las vacantes que hayan ocurrido durante el mes anterior y los nombres de los cesantes en cuyo favor se provean, con expresion del lugar que ocuparan en el escalafon respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y con objeto de que tengan inmediato y exacto cumplimiento las disposiciones que anteceden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1879.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1879.)

#### DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

##### Negociado del Personal.

Se halla vacante en la provincia de Lugo la plaza de Alcaide de la cárcel de aquella capital, dotada con

el sueldo anual de 1.000 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general, dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion, que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 4.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

##### Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los titulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con

sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raices ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio de la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Guadalajara la plaza de Alcaide de la cárcel de Alcolea del Pinar, dotada con el sueldo anual de 540 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion, que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 4.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta oficial y Boletines de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

##### Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta de-



claracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor oficio ú ocupaciones que haya tenido y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que los justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1,500 pesetas, presentarán además una declaracion, en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raices ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1879.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la Ley de 30 de Diciembre de 1878.

### CONTINUACION.

Art. 559. Se observará lo dispuesto en el art. 605 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 560. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto, y autorizada por el actuario ó Secretario.

Art. 561. La incomunicacion de una persona detenida ó presa, podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

Art. 562. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado por otros cuatro, bajo la responsabilidad del Juez.

Art. 563. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidieren, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

Art. 564. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 565. El Alcaide de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con mas personas que las que designare el Juez.

Art. 566. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion, cuando lo fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

### SECCION SEGUNDA.

#### De las declaraciones de los testigos.

Art. 567. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 568. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino.

Art. 569. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

- 1.º Las demás personas Reales.
- 2.º Los ministros de la Corona
- 3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.
- 4.º El Presidente del Consejo de Estado.

5.º Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion.

6.º El Gobernador de la provincia y el Capitan general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.

7.º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

9.º Los Arzobispos y Obispos.

Art. 570. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla, pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole dia y hora.

Art. 571. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 569 á recibir en su domicilio al Juez, ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurriesen estas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 572. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 569 podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de sus cargos.

Art. 573. Nadie tendrá obligacion de declarar contra su cónyuge,

ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

Art. 574. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el art. 569, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos porque fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal, y en el segundo caso, será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta.

Art. 575. El Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia, ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 576. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir el Juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio.

Art. 577. Si el testigo residiere fuera del partido judicial ó del término municipal del Juez que instruyere el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

Art. 578. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuere del término municipal ó del partido judicial en que el testigo residiere.

Art. 579. Los testigos serán citados en la forma establecida en el capítulo 3.º de este título.

Art. 580. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan, la primera, segunda y tercera circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 590, y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 581. El actuario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion expedirá la cédula

prevenida en el art. 281, con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 582. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Art. 583. Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citarse verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el art. 281, haciendo constar sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare, para exigirle declaracion.

Art. 584. El Juez podrá habilitar á los agentes de policia para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita, si lo considerase conveniente.

Art. 585. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez ordenará lo conveniente á los funcionarios de policia ú oficiar á la Autoridad administrativa á quien correspondá, para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquier otro que allí se publicare.

Se insertará tambien la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presume hallarse el testigo, y en la *Gaceta de Madrid*. En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citacion.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 8304.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

El Gobierno tiene noticia de que en algunas provincias se preparan festejos con motivo del próximo casamiento de S. M. el Rey; y si bien es laudable todo lo que represente espontáneas manifestaciones de lealtad hacia nuestro Augusto Monarca, hay necesidad de atenderse sobre ello en primer término á su voluntad expresada terminantemente. Esta, por consideraciones muy atendibles, es que no se hagan de manera alguna festejos que produzcan gastos á los fondos públicos, y por lo tanto el Gobierno secundando con perfecta sinceridad este elevado propósito encarga á V. S.



lo manifieste así á la Diputacion, á los Ayuntamientos y á las Corporaciones ó dependencias del Estado, para que no se hagan tales festejos, que representarian siempre un gravamen para los pueblos, y que por consecuencia de esto no será admitida en cuenta partida alguna gastada con tal objeto. El modo mas sencillo de asociarse el país á la satisfaccion de S. M. el Rey con motivo de ese fausto suceso, será el celebrarse un solemne *Te Deum*, recibir Corte aquel dia el Capitan General, ó la Autoridad á quien corresponda, segun las reglas establecidas, para lo cual se comunicarán tambien las instrucciones oportunas por los Ministerios de la Guerra y de Gracia y Justicia. Cierto es que aqui en Madrid se preparan festejos; pero esto es como escepcion justificada de la regla general, por ser el punto donde se verifica el régio enlace, y porque la afluencia de forasteros y sobre todo de altos personajes nacionales y extranjeros, no solo obliga á esa espresiva recepcion, sino que compensará en gran parte el gasto que los festejos produzcan. De real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 15 de Noviembre de 1879.— Silvela.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, Corporaciones y dependencias del Estado.

Valladolid 18 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 4440.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO MONTES.

Celebrada sin resultado la subasta de los pastos de invierno del monte «Pimpollada», de Villalar, por falta de licitadores, he acordado anunciar una segunda subasta que tendrá lugar el dia 24 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde del expresado pueblo y con sujecion al mismo tipo y condiciones que la anterior. Valladolid 15 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 4442.

El dia 15 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Portillo, la subasta de 500 pinos del monte las «Arenas», bajo el tipo de tasacion de 2.000 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas redactado por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Valladolid 15 de No-

vembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 4451.

Celebrada sin resultado la subasta de los pastos de invierno del monte «Valdaba», de Valoria la Buena, por no haberse presentado licitadores, he acordado señalar el dia 24 del corriente y hora de las doce de su mañana, para la celebracion de una segunda subasta, la que tendrá lugar ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior. Valladolid 15 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 4470.

No habiéndose presentado licitadores á la primera subasta de los pastos de invierno del monte «Solafuentes» y «Valle», del pueblo de Laguna de Duero, he acordado anunciar una segunda que tendrá lugar el dia 25 del corriente y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior. Valladolid 17 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

DIPUTACION PROVINCIAL

de Valladolid.

Circular núm. 8299.

La Excm. Diputacion de esta provincia, en vista de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, para que se rectifique el presupuesto provincial aprobado, incluyendo el repartimiento de 25 céntimos de peseta sobre hectárea de viñedo para cubrir los gastos de estincion de la filoxera si invadiere esta provincia, y faltando los pueblos que á continuacion se expresan de remitir el número de hectáreas de viñedo que hubiere en ellos segun se les previno por circulares insertas en los boletines oficiales números 200 y 247 del año próximo pasado y 79 del actual, ha acordado en sesion de ocho del corriente, se reproduzca la última de dichas circulares, y al efecto he dispuesto que los señores Alcaldes de los citados pueblos cumplan con el servicio de que se trata en lo que resta del presente mes ó contesten negativamente caso de no haber viñedo en ellos, pues de no verificarlo nombraré sin mas aviso persona que lo eje-

cute á costa de los Alcaldes, vista la apatia y abandono en el cumplimiento de dichas circulares. Valladolid 15 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Pueblos á que se refiere la anterior Circular.

- Adafia.
- Aguilar de Campos.
- Alcazarén.
- Aldea de San Miguel.
- Almaraz.
- Barruelo.
- Becilla de Valderaduey.
- Benafarces.
- Berceruelo.
- Berrueces.
- Boecillo.
- Braños de Medina.
- Bustillo de Chaves.
- Cabezón.
- Cabrerros del Monte.
- Canalejas de Peñafiel.
- Castrobol.
- Castronuevo.
- Castroponce de Valderaduey.
- Cervillejo de la Cruz.
- Ciguñuela.
- Cistérniga.
- Cubillas de Santa Marta.
- Cuenca de Campos.
- Fresno el Viejo.
- Gaton de Campos.
- Géria.
- Iscar.
- Laguna de Duero.
- Matapozuelos.
- Medina del Campo.
- Melgar de Abajo.
- Melgar de Arriba.
- Monasterio de Vega.
- Moral de la Paz.
- Moraleja de las Panaderas.
- Nava del Rey.
- Pedrosa del Rey.
- Pobladura de Sotiedra.
- Portillo.
- Pozal de Gallinas.
- Pozaldez.
- Pozuelo de la Orden.
- Puenteduero.
- Puras.
- Rábano.
- Ramiro.
- Renedo.
- San Cebrian de Mazote.
- San Pelayo.
- San Roman de la Hornija.
- Santibañez de Valcorba.
- Torreçilla de la Torre.
- Torrefombellida.
- Torrescárceles.
- Traspinedo.
- Trigueros.
- Uruña.
- Valbuena de Duero.
- Valdearcos.
- Vega de Ruiponce.
- Ventosa de la Cuesta.
- Viana de Cega.
- Viloria.
- Villabarúz de Campos.
- Villabragima.
- Villacarralon.
- Villafrechós.
- Villafuerte.

- Villagarcía de Campos.
- Villalar.
- Villalbarba.
- Villalon.
- Villanubla.
- Villanueva de Duero.
- Villanueva de la Condesa.
- Villanueva de los Caballeros.
- Villanueva de los Infantes.
- Villanueva de San Mancio.
- Villardefrades.
- Villarmentero.
- Villasexmir.
- Villavaquerin.
- Villaviciencia de los Caballeros.
- Villavieja.
- Zaratan.
- Zarza (La).

TERCERA SECCION.

COMISION ESPECIAL de estadística territorial de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 8297.

El Exmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice lo siguiente:

«Se ha consultado á esta Direccion general por el Jefe de la Comision de estadística de la provincia de Segovia, si en las relaciones que las Juntas municipales han de formar, ajustadas á los modelos de la circular de 16 de Diciembre último, debe consignarse la cabida de cada predio con arreglo al sistema métrico decimal ó segun la medida usual de cada pueblo; y considerando que el Reglamento de amillaramientos permite que las declaraciones individuales puedan hacerse en dicha última forma, ó sea en fanegas, obradas, jornales, etc.; este centro directivo ha acordado que las citadas relaciones se formen de este modo, consignando la cabida en cada finca segun sea la medida usual de cada pueblo y que después de totalizada la relacion se añada una línea á ella en la cual hará la Junta municipal la reduccion de todas al sistema métrico decimal, expresando además por nota la estension superficial de cada medida usual de tierra, en equivalencia con la hectárea, y el número de pies correspondiente á cada una de las mismas en las viñas y arbolados.»

Lo cual he acordado publicar en este Boletín oficial, á fin de que las Juntas municipales cumplan con el acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, debiendo advertir, que toda relacion de riqueza que no venga ajustada á cuanto se dispone en la circular que antecede, será devuelta inmediatamente á la Junta municipal de donde proceda.

Valladolid 17 de Noviembre de 1879.—El Jefe de Estadística territorial, Federico de Ardanaz.

Núm. 8291

El Intendente militar del distrito de las provincias Vascongadas y del ejército del Norte.

Hace saber: Que no habiendo dado



resultado las primera y segunda subastas intentadas para la contratacion de la paja para pienso, hasta fin de Setiembre del año próximo venidero y un mes mas si conviniera á la Administracion militar, pudiera necesitarse en la factoria de subsistencias de la Plaza de Vitoria, cuyo consumo se ha calculado en 12.000 quintales métricos próximamente.

Se convoca por este anuncio la admision de proposiciones sueltas con arreglo al modelo adjunto y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las secretarías de esta Intendencia, y en las de Burgos, Valladolid y Zaragoza, así como en las Comisarias de guerra inspectoras de subsistencias de esta plaza y las de Bilbao y San Sebastian, cuyas proposiciones podrán presentarse en las indicadas dependencias, hasta el dia 26 del actual, en el concepto de que la Administracion militar queda en aptitud de aceptar la que estimase mas beneficiosa ó desechar todas las presentadas si no resultase ninguna conveniente en el remate que tendrá lugar á las tres de la tarde del dia 29, en esta Intendencia.

Dichas proposiciones se presentarán en pliego cerrado, estendidas en papel del sello once, acompañando como garantía el talon de depósito de 2.000 pesetas hecho en la caja de la Administracion económica que mas convenga al proponente, advirtiéndose que el precio de la oferta ha de ser por quintal métrico de paja, y precisamente por pesetas y céntimos.

Vitoria 12 de Noviembre de 1879.

—José G. del Campo.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... con cédula personal de tal clasenúm. l., expedida en t. de tal mes de 187... en tal punto; enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el abastecimiento de la paja necesaria para el suministro de la factoria de Vitoria, ofrece verificar dicho servicio al precio de tantas (en letra), pesetas ó pesetas y céntimos el quintal métrico de paja; y en garantía de su proposicion acompaña el documento de tantas pesetas, que acredita haber hecho el depósito prevenido en la caja sucursal de tal provincia.

(Fecha y firma del proponente).

### CUARTA SECCION.

Núm. 8293.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres. Fernandez y Compañía, Sres. Valle hermanos, Sra. Viuda é hijos de D. Antonio Ortiz Vega, Sres. Vildo hermanos, Señores Fernandez y Compañía, Don Lucas Ortiz Vega, D. Casilda Fernandez Pino, D. Agustín Cortinas, D. José Perez Soriano, D. Josefa Macho, D. Juan Puertas, D. Pedro

Gutierrez, D. Joaquin Garcia de los Rios, D.ª Juliana de la Cámara, Don José Nava Ramirez, herederos de D. Francisco Guzman, D. Nicolás Reyna, D. Pedro R. Lopez Montenegro, D. Domingo Fernandez, D. Santiago Hurtado, D. Daniel Nava, Don Tiburcio Regacoechea, Sres. San Martin Hermanos, Sra. Viuda de J. Martin Codelar, D. Eduardo Arcilla, Señores Echeverría é Hijos, D. Guillermo Valentin, Don José Antonio Alonso, D. Benito de la Nava, Don Trofimo Collar, D. Antonio Alvarez, el Banco de Oviedo, Sres. Síndicos de D. Eladio Gutierrez, D. Alejandro Bell, D. Rafael Barona, D. José Fernandez Alegre, D. Pedro Martin, Señores Martin Ruiz y Compañía, Don Fausto E. Agosti, D. José Fernandez de la Peña, D. Leon Esteban Saez, Doña Dolores Combranos, Señores N. M. Polanco y Compañía, D. Eladio Ardanáz, Don Benito Gonzalez Diez, D. Juan Fernandez Rico, Señores Fernandez y Compañía, Señores Jover y P. Herran, D. Remigio E. Alfaro, D. Antonio Gomez, Señores Síndicos de Salcedo y Nuñez, D. José Martinez Convilla, D. Benito Ruiz Zorrilla, D. Alvaro Guzman, D. Paulino Diez Franco, D. Mariano Moreno, Sociedad Comanditaria de Mariano Gallo, D. Diego Fernandez Gamboa, D. Bernardo Rico, Señores Alescin Hermanos, D. Julian Gustubay, D. Ignacio Neugar, D. Nicanor Romo, Sres. Hilario Gonzalez y Compañía, D. Pedro F. Ortiz, D. José y D. Francisco Brunet, D. Enrique Salgado, Sres. Martinez y Compañía, herederos de D. Francisco Berzosa, D. Antonio Arcilla Linage, herederos de D. Francisco Guzman, D. Santiago Hurtado, D. Baltasar Hermoso, D. Anselmo Merino, D. Ramon Cabrera, D. Manuel Calzadilla, D.ª Lorenza Berzosa, D. Julian Medina, D. Leoncio Sanchez Ocaña, D. Pedro y D. Juan Calvo, D. Romualdo Lopez, D. Antonio Fernandez Morales, D. Tomás Olmedo, D. Marcelino Valentin, D.ª Cándida Rojo, D.ª Clara Palazuelos, D. Atanasio Gutierrez Bercero, D. Eustaquio Perez, herederos de D. Elías Alvarez, D. Severo Maestro, D. Luis Francisco, Don Juan Arias, D. Gregorio Pardo, Don Florencio Perez, D. Juan Lamoza, D. Lucas Marquina, D. Pedro Cernuda, D. Pedro Salazar Robladillo, D. Pedro de la Vega, D. Manuel Ceballos, D. Saturnino Garcia Obeso, D. Agustín de la Viesca, Sres. A. de Zarraoa y Compañía, D. Carlos de Troyat, D. Telesforo Reoyo, D. Pedro Ochotorena, D. Eugenio Laguna, D. Ignacio Santos Viñas, D. Francisco Javier Sainz, D. Rufino Pineda, D. Ramon Gutierrez del Olmo, Don Francisco María Vanocede Alfran, D. Manuel San Martin, D. José María Villalar, Sres. Santiago Hermanos, D. Martin Villalar, D. Silverio Martinez, Sra. Viuda de Reynoso, Sr. Director del Canal de Castilla, D.ª Josefa Fernandez de Collantes, Sres. Ontaneda y hermanos, D. José P. Camino, D.ª Dorotea Fernandez de los Rios, D. Ramon Saiz Pardo,

D. José Diez Micines, D.ª Dolores Pardo Quintero, D. Nolasco Castilla, D. Ignacio Beis, D. Antonio Poliz, D. Jaime Piera, Jefe de explotacion del Ferro-carril del Norte, Sres. Nuñez é hijo, D. Domingo Garzon, Señores Rivé Puig Hermanos, D. Lorenzo Barbero, D. Tomás Lopez, Don Dionisio Gutierrez, D. José Val, Don Francisco Hijosa, D. Aquilino Arraya, D. Felipe Diaz de Celis, D. Lorenzo Cional, D. Marcelo Lopez, Don Prudencio Blanco, D. Vicente Orbaneja, D. Pedro Salazar, el Ferro-carril de Isabel II, D. Angel Fernandez, Sres. Martin Ruiz y Compañía, Señores Manuel F. Gutierrez y Compañía, D. José Marin, D. Vicente Gonzalez, D. Felipe G. Acebo y D. Prudencio Blanco, cuyos domicilios y residencias se ignoran, para que dentro del término de nueve dias improrogables, comparezcan en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito á contestar la demanda que contra ellos ha deducido acompañada de los correspondientes documentos el Procurador de los Tribunales de esta capital D. Laureano Fernandez, en representacion de D. Dama-so Marcos Abad por sí, D. José de la Cuesta y Santiago, D. Saturnino de la Mora Gomez Camaleño, D. Sebastian Garrote Fernandez y D. Cayetano Guzman Rodriguez, vecinos todos de esta ciudad, el D. José como Presidente y los tres restantes como vocales é individuos los cuatro de la comision de acreedores encargados de liquidar la fincabilidad de D. Antonio Ortiz Vega, sobre cancelacion de una escritura hipotecaria, y de la cual les he conferido traslado por auto de este dia. Si así lo hacen se les oirá en justicia y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado como previene el artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Antero Martin Yusanti.

Núm. 8290.

Don José Maria Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisca de la Iglesia y Felipa Diez Barreña, cuyos estados y demás circunstancias así como sus señas personales y de vestir se pondrán á continuacion, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que las resulta en causa criminal que se las sigue por delito de hurto de pañuelos de seda en el comercio de don Francisco Guerra, de esta ciudad, aperebidas que de no veri-

ficarlo serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policia judicial, ordenen y practiquen la busca y captura de las citadas procesadas, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposicion de dicho Juzgado, al que al efecto serán conducidas.

Dado en Valladolid á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—José Maria Noriega.—Por mandado de S. S., Antonio Navas.

#### Señas de las procesadas.

De la Francisca de la Iglesia: Es procedente del Hospicio de Plasencia, de estado, viuda de Pascual Garcia, cuarenta y cuatro años de edad, de oficio quinquillera ambulante; de estatura baja, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, nariz regular, color bueno, tierna de ojos, y viste falda de percal azul con motas blancas, abrigo de lana color castaña, pañuelo al cuello, de merino fondo blanco, y zapatos de becerro negro.

De la Felipa Diez: Es natural de Escanabajosa de Cuellar, hija de Anselmo y Ramona, de cuarenta años de edad, de estado, viuda de Pedro San José, y de oficio quinquillera ambulante, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz algo chata, cara larga, color bueno, y vestía saya color café oscuro, abrigo de astracán negro, pañuelo de merino negro al cuello y de color café á la cabeza, con collar de cuentas de oro afiligranado y mayorquinas de becerro.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### PÉRDIDA.

En el dia 7 de Noviembre del corriente año, desde la villa de Villalon á Mayorga de Campos, por la carretera que guia por Villacid y Vecilla, se cayó de un carro un bulto con los efectos siguientes:

Un costal de estopa, que contenia un lio de ropa exterior é interior de vestir y algun calzado.

Un saco de camino, de gutapercha, negro, y en él ropas y calzado, papeles importantes, pertenecientes á D.ª Maria Angel Franco, tres macitos de llaves, una carterita, negra y otros varios efectos que se designarán á su comprobacion.

La persona que los hubiere hallado puede dirigirse ó avisar por el correo á la dueña D.ª Maria Angel Franco, vecina de Mayorga de Campos, donde reside; á la que además de las gracias anticipadas se la dará una importante gratificacion en metálico.

#### Pastos para ganado lanar.

Se arriendan para la temporada de invierno los del monte de Villaldavin, término de este pueblo, y los del Valle de S. Juan y Plantío, término de Palencia; en ambos puntos hay cómodos corrales y tenadas, aguas y viviendas para los pastores.

El que desee adquirirlos se puede dirigir á D. Manuel Martinez Durango, en Palencia, Barrio nuevo, núm. 5.

VALLADOLID.  
IMPRENTA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.